

Rad. 63001 31 03 001 2019 00098

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Si bien se encontraba pendiente de trámite de alzada y de fijar nueva fecha para audiencia, el juzgado encuentra que se evidencia una causal de nulidad que da lugar a invalidar lo actuado.

En este asunto se halló en la diligencia de inspección judicial, como quedó constancia en la grabación (minuto 6:58 video 30 2019 00098 Aud 30 nov (8)), que la valla se encontraba en el suelo, enrollada y no era visible , la situación cae en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que prescribe como tal el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Sucede que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble fueron citadas mediante emplazamiento (fl. 71) y con posterioridad se les designó curador ad litem para asistirlos judicialmente (fls. 104 vto y 110).

El artículo 375-7 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”

Adicionalmente, su numeral noveno establece:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada **y la instalación adecuada de la valla o del aviso**. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.” (lo destacado es del juzgado)

Así las cosas, a inspección judicial demostró que dicha valla no se ajusta a los requerimientos legales, es decir no son propias del debido proceso, y como esa es una carga exclusiva de la parte actora esta la cumplió en forma defectuosa no tiene validez, se torna ilegal, pues no se cumplió con el postulado de la publicidad a que está destinado.

Para colmo, revisado el registro nacional de personas emplazadas, fue mal nombrado el archivo correspondiente a las fotografías del aviso, pues la norma plurimencionada

refiere: “aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así que se deberá declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, ya que tales personas están representadas por curador ad-litem, quien carece de toda facultad para sanear o convalidar la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en asunto de similares contornos expresó:

“3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurso en una nulidad. En consecuencia el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).

4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden todo lo actuado a partir de la publicación de la valla, incluido lo tramitado en esta instancia. El material probatorio que fue controvertido en el presente asunto conserva plenamente su validez respecto de las partes que ya tuvieron oportunidad de controvertirlo (art. 138, inciso 2°, CGP), así como queda válido todo lo vinculado con la notificación a la parte demandada, esto es, la del señor GERARDO PEÑA BERMÚDEZ, así como respecto del emplazamiento del codemandado ALEXANDER SÁNCHEZ MARÍN, así como también queda incólume lo concerniente a la inscripción de la demanda.

Por lo mencionado, se declarará la nulidad desde el 9 de septiembre de 2019, fecha en que se aportó la publicación mencionada y se dispondrá rehacer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde el 9 de septiembre de 2019, fecha en que se aportó la publicación mencionada dentro de este proceso de pertenencia iniciado por CARLOS ALBERTO CASTAÑO GASCA en contra de GERARDO PEÑA BERMÚDEZ, ALEXANDER SÁNCHEZ MARÍN.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas conservan plenamente su validez respecto de las partes que ya tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138, inciso 2°, CGP), así como queda válido todo lo vinculado con la notificación a la parte demandada, esto es, la del señor GERARDO PEÑA BERMÚDEZ y lo que concierne al emplazamiento del codemandado ALEXANDER SÁNCHEZ MARÍN, así como también queda incólume lo concerniente a la inscripción de la demanda.

TERCERO: REHÁGASE la actuación encauzando el trámite de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de usucapión con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07a107ff2dd3292a9ec8328e47ce66ba04ca41fd29f35c35c20dd177c96e18d

Documento generado en 09/12/2020 08:35:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>